Puerto Madryn, de Septiembre de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

La vía recursiva prevista en el art. 257 CPCC, que habilita su procedencia en los casos contemplados en el art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3 y cuando el valor disputado en el recurso sea superior a $ 1.

Sin perjuicio que el escrito de fs. 302 no se adecua a las formalidades de estilo, en razón de lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución Nacional, corresponde conceder el recurso ordinario deducido (arts. 257 y 258 CPCC).

Notifíquese la presente resolución e intimase a las partes a constituir domicilio procesal en la ciudad de Rawson dentro del tercer (3) día de notificadas, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 41 del CPCC.

Oportunamente, elévense al Excmo. Superior Tribunal de justicia, sirviendo ésta de atenta nota de estilo.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIC